

## CIRCULAR FISCAL

### La retribución a los administradores sí es deducible

---

Últimamente se han publicado artículos de opinión en numerosos medios que explican que las retribuciones de los administradores no son deducibles del Impuesto sobre Sociedades salvo que se den determinados requisitos estatutarios que la gran mayoría de las empresas no cumplen.

En el contexto de crisis tremebunda que parece que vivimos, cuando los culpables de nuestros males parece que son los perversos directivos de Wall Street i de lugares igualmente sombríos que cobran bonus multimillonarios cuando sus empresas se hundan, la jurisprudencia de los sesudos magistrados podría responder a un sentido heroico de la justicia, más teniendo en cuenta que, por lo que parece, el argumento utilizado es que el gasto no tiene el carácter de necesario.

Vaya por Dios. Lo que se paga a los administradores resulta que no es necesario. ¿Es el fin del capitalismo? ¿La dictadura del proletariado? Si es lo que dice la mayoría de la gente, los jefes son un estorbo.

Por desgracia, nada más lejos de la realidad, el Supremo no ha decidido encabezar ninguna revolución.

La interpretación correcta de las sentencias requiere que el lector lleve ya algunos años sumergido en el mundo de los impuestos, porque las nuevas hornadas todavía no han aprendido el sentido de una máxima que debería figurar en la primera página de los manuales de derecho tributario: la jurisprudencia tributaria no sirve nunca para nada.

Justifiquémoslo.

No sería osado afirmar que la justicia de este lado del mundo es lenta. Es francamente lenta. Para muestra, las sentencias que estamos comentando. El caso se produjo en 1991, la inspección se presentó en 1994, el acta fue recurrida al TEAC en 1996, luego paso a la Audiencia, más tarde al Supremo y andando los años, con la mayoría de los protagonistas del tema gozando de una merecida jubilación, el Supremo dictó una Sentencia en noviembre de 2008, y la hemos conocido en este bendito 2009.

No es un caso excepcional, ni mucho menos. Dieciocho años desde el 91, un plazo bien representativo de lo que denominan la justicia tributaria.

Pues bien, en este período aparte de los Juegos Olímpicos de Barcelona, la caída de las Torres Gemelas, la llegada del nuevo siglo, y la guerra de Irak la normativa fiscal ha dado varios vuelcos espectaculares. Uno muy significativo, una nueva Ley del Impuesto sobre



Sociedades, en vigor desde 1996. La norma que interpreta el Supremo en su Sentencia es el artículo 13 de la ley 61/78 (el 78 de después de la barra quiere decir 1978, el año en que, se aprobó la constitución y la Argentina de Kempes y Menotti ganó el Mundial), una ley que ya no está en vigor ... desde hace trece años. La ley del 78 condicionaba la deducción de los gastos a que la empresa demostrase que eran necesarios para el desarrollo del negocio, en tanto que la ley vigente, que data del 96, solamente excluye de la deducción aquellas los donativos y las liberalidades, es decir, aquellas partidas en las que es totalmente evidente que no existe contraprestación alguna.

Volviendo a la cuestión general, ¿por qué la jurisprudencia tributaria no sirve nunca para nada? Simplemente, porque cuando los casos llegan al Supremo, la Ley ya hace tiempo que ha cambiado. Menudo es el legislador fiscal para dejarse importunar por los jueces.

De todas formas, que los jefes hacen más molestia que servicio no deja de ser cierto en muchos casos...

Jordi Capelleras